

Ley del “Día del Personal de Mantenimiento, Ornato, Saneamiento y/o Conservación”

Ley Núm. 221 de 6 de agosto de 1999

Para proclamar el tercer viernes del mes de mayo como “Día del Personal de Mantenimiento, Ornato, Saneamiento y/o Conservación”, con el propósito de reconocer la significativa labor que realizan en favor del Gobierno, la empresa privada y la ciudadanía en general.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe un gran número de personas que realizan una importante gestión de apoyo para que las entidades gubernamentales, industrias y comercios puedan llevar a cabo sus operaciones con mayor eficacia. Nos referimos a los conserjes, empleados de saneamiento, empleadas domésticas, jardineros y aquellos empleados que realizan labores de mantenimiento, ornato y conservación.

Estos dedicados servidores tienen la responsabilidad de mantener nuestras áreas de trabajo limpias y ordenadas, creando así un ambiente propicio para la realización de las operaciones administrativas y/o programáticas de las diferentes entidades públicas y privadas.

No obstante, la necesaria y significativa labor que realizan, son escasas las veces que se toman en consideración al momento de otorgar reconocimientos públicos.

Por tanto, la Asamblea Legislativa desea reconocer la importante labor que realizan estos servidores, y por ello, se declara el tercer viernes del mes de mayo como “Día del Personal de Mantenimiento, Ornato, Saneamiento y/o Conservación”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [1 L.P.R.A. § 5109 Inciso (a)]

Se declara el tercer viernes del mes de mayo de cada año como “Día del Personal de Mantenimiento, Ornato, Saneamiento y/o Conservación”.

Artículo 2. — [1 L.P.R.A. § 5109 Inciso (b)]

El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente al pueblo puertorriqueño a rendir reconocimiento público a todo el personal de mantenimiento, ornato, saneamiento y/o conservación.

Artículo 3. — [1 L.P.R.A. § 5109 Inciso (c)]

Copia de esta Ley será distribuida a los medios de comunicación para su correspondiente divulgación.

Artículo 4. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—DÍAS DE CONCIENCIACIÓN (SOCIEDAD).